



CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-3833-2017	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	27/07/2017	Hora: 09:57:23.3... Follos: 8

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACIÓN FÁCTICA

Mediante derecho de petición con radicado 131-4465 del 09 de diciembre de 2014, la interesada solicita dar solución a problemática ambiental que se viene presentando en el recurso hídrico de la Parcelación Lagos El Chamizo, desde el año 2006, por residuos generados por actividad porcícola. El derecho de petición, fue radicado mediante queja N° SCQ-131-0844 del 12 de diciembre de 2014.

En atención a la queja antes descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 18 de diciembre de 2014, la cual arrojó el informe técnico con radicado 112-2015 del 29 de diciembre de 2014.

El día 17 de octubre de 2015, personal técnico de la Corporación, realizó visita de control y seguimiento, la cual arrojó el informe técnico con radicado 112-2194 del 11 de noviembre de 2015.

El día 25 de febrero de 2016, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita de control y seguimiento, la cual arrojó el informe técnico con radicado 112-0582 del 16 de marzo de 2016.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Mediante Auto con radicado 112-1398 del 09 de diciembre de 2015, se inició un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, al señor Juan Nicolás Gómez.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico 112-0582 del 16 de marzo de 2016, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una

Ruta: www.cornare.gov.co/sgji/Apoyo/Gestión_Juridical/Anexos

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia - Nariño

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: atencion@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Días: 401-461

Porce: Nús: 866 01 26, Teóphila: 401-461

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Teóphila: 401-461

vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto con radicado 112-0456 del 20 de abril de 2016, a formular el siguiente cargo:

"CARGO ÚNICO: Desarrollar actividades porcícolas y de fertilización con porcínaza sin guardar los retiros correspondientes a la fuente de agua, actividad que no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos, lo anterior en un predio ubicado en la Vereda Samaria del Municipio de El Carmen, coordenadas X: 855.874 Y: 1.178.316 Z: 2172, en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1, el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8º literal a) y el Acuerdo Corporativo CORNARE 250 de 2011 en su artículo quinto literal d)"

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado 131-2535 del 13 de mayo de 2016, el investigado, presentó su escrito de descargos, donde no solicitó la práctica de pruebas.

El implicado no argumenta su defensa con respecto al cargo, sino que enuncia la forma de dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación. En el escrito el presunto infractor informa que:

- El trámite para solicitar el permiso de vertimientos, lo allega junto con su escrito de descargos.
- La fuente hídrica se encuentra aislada, igualmente está en proceso de reforestación de la zona con especies nativas.
- Actualmente se encuentra implementando el plan de fertilización, en el que se plantea dejar una zona de amortiguación adicional a la franja de protección de la fuente hídrica.
- Los tanques estercoleros se encuentran cubiertos.
- Respecto a los residuos hospitalarios, se están haciendo los acercamientos pertinentes para realizar contrato con empresa debidamente certificada.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado 112-0914 del 18 de julio de 2016, se incorporaron unas pruebas y se corrió traslado para la presentación de alegatos. Incorporándose como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Derecho de petición con radicado 131-4465 del 09 de diciembre de 2014.
- Oficio 170-2938 del 12 de diciembre de 2014.
- Queja SCQ-131-0844 del 12 de diciembre de 2014
- Informe técnico 112-2015 del 29 de diciembre de 2014.
- Informe técnico 112-2194 del 11 de noviembre de 2015.
- Escrito con radicado 112-0643 del 15 de enero de 2016.
- Informe técnico 112-0582 del 16 de marzo de 2016.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor Juan Nicolás Gómez, y se dio traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

No reposa en el expediente, que el señor Juan Nicolás Gómez Jiménez, haya presentado escrito de alegatos.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo único formulado al señor JUAN NICOLAS GÓMEZ JARAMILLO, con el respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto:

CARGO ÚNICO: Desarrollar actividades porcícolas y de fertilización con porcinoza sin guardar los retiros correspondientes a la fuente de agua, actividad que no cuenta con el respectivo

permiso de vertimientos, lo anterior en un predio ubicado en la Vereda Samaria del Municipio de El Carmen, coordenadas X: 855.874 Y: 1.178.316 Z: 2172

Dicha conducta fue evidenciada por personal técnico de la Corporación, en visita realizada el día 18 de diciembre de 2014, la cual reposa en el informe técnico con radicado 112-2015 del 29 de diciembre de 2014.

La conducta descrita va en contravención con lo dispuesto en:

Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1. "REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8º, "*Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables".

Acuerdo 250 de 2011 de Cornare, Artículo 5 "ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL: *Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:*

d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos".

Al respecto, el implicado, en su escrito de descargos enuncia la forma en que va a dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación:

- Permiso de vertimientos: Informa que la solicitud de permiso de vertimientos fue radicado el día de 13 de mayo de 2016.
- Aislar la fuente que discurre por el predio: *"la fuente hídrica actualmente se encuentra aislada, tal como se muestra en el presente esquema gráfico, y en la foto que deja la evidencia del cumplimiento del proceso. Igualmente estamos en proceso de reforestación de la zona con algunas especies nativas que hemos ido adquiriendo".*
- Abstenerse de realizar labores de fertilización cerca de la fuente de agua: El plan de fertilización, fue anexado a la solicitud de permiso de vertimientos, donde plantea dejar, adicional a la franja de protección de la fuente hídrica, una zona de amortiguación en la que no se aplicará la porcínaza.
- Conducir por tuberías las excretas, Dotar de tapa el tanque estercolero: Con los canales actuales, se facilita el lavado y se evita el taponamiento, para dar solución al posible aporte de aguas lluvias se han realizado labores de adecuación, en cuanto a la tapa del tanque estercolero, este se encuentra cubierto.
- Allegar certificado de entrega de residuos hospitalarios: Se han realizado los acercamientos necesarios para realizar el contrato.

Evaluado el escrito de descargos presentado por el implicado, respecto a las pruebas que obran en el presente expediente, tales como los informes técnicos con radicado 112-2015-2014, 112-2194-2015, 112-0582-2016, se puede establecer con claridad que el Señor JUAN NICOLAS GÓMEZ JIMÉNEZ, no logró desvirtuar el cargo imputado, toda vez que en su escrito de descargos se refirió a las acciones que iba a tomar para dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación, pero no se pronunció en cuanto al desarrollo de actividades porcícolas y de fertilización con porcinaza, desarrolladas en un predio ubicado en la Vereda Samaria, Jurisdicción del Municipio de El Carmen de Viboral, sin guardar los retiros correspondientes a la fuente de agua, actividad que fue evidenciada por primera vez en visita realizada por personal técnico de la Corporación el día 18 de diciembre de 2014,

Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.3.5.1, Decreto 2811 de 1974, en el artículo 8, Acuerdo 250 de 2011 de Cornare, en el literal d del artículo 5; por lo tanto, el cargo único está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 05148.03.20649, a partir del cual se concluye que el cargo único está llamado a prosperar, ya que en el expediente no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30º "*Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Artículo 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al señor JUAN NICOLAS GÓMEZ JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.289.940, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo

sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto No. 112-0456 del 20 de abril de 2016 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y, de lo ordenado en el oficio interno con radicado No CI-112-0630 del 22 de agosto de 2016, se generó el informe técnico con radicado No. 131-1237 del 29 de junio de 2017, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010			
Tasación de Multa			
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio Ilícito	B=	0,00	Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se observa la obtención de beneficio ilícito.

Y: Sumatoria de ingresos y costos	y=	0,00	
	y1	0,00	Se calificó como (0), debido a que con el desarrollo de la actividad no se generaron ingresos directos.
	y2	0,00	Actualmente se cuanta con el permiso ambiental de vertimientos, otorgado mediante Resolución No. 131-0783-2016
	y3	0,00	Se calificó como (0), debido a que con el desarrollo de la actividad no se generaron ahorros de retraso
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0,40	Se determina como una capacidad de detección baja, debido a que el predio donde se realizó la intervención se ubica en zona rural del municipio de El Carmen
	p media=		
	p alta=		
α: Factor de temporalidad	α=	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	1,00	Se calificó como (1), debido a que no se tiene certeza la duración de la intervención por lo que se remite a lo descrito en el manual procedimental para el cálculo de la multa, donde indica que en los casos en que la Autoridad Ambiental no tiene certeza absoluta sobre los días de ocurrencia de los hechos se deberá tomar como un hecho instantáneo para lo cual se da un valor numérico (1)..
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	1,00	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	20,00	Constante para tasación de multa por riesgo
r = Riesgo	r =	20,00	
Año inicio queja	año	2.014	
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv	616.000,00	Salario mínimo correspondiente al año 2014, toda vez que la intervención fue identificada mediante el informe técnico No. 112-2015-2014

R = Valor monetario de la Importancia del riesgo	R=	135.889.600,00	Resultado de la monetización de la valoración de la importancia de la afectación.
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	0,15	Intervención de Franjas de retiro definidos como suelo de protección ambiental (Artículo Quinto Acuerdo Coporativo 250/2011). No se evidencia circunstancias atenuantes.
Ca: Costos asociados	Ca=	0,00	Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se identifican costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	0,03	El predio esta ubicado sobre el corredor vial de los Municipios de Rionegro y La Ceja y que en el mismo se desarrolla la actividad económica, de producción de cerdos y leche, esta Coporación determina como capacidad socioeconómica un valor de (0,03)

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	8,00	Se toma como valor constante por ser un calculo por Riesgo
--	------	--

TABLA 2

TABLA 3

CRITERIO	VALOR	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)
Muy Alta	1,00	8	20,00
Alta	0,80	9 - 20	35,00
Moderada	0,60	21 - 40	50,00
Baja	0,40	41 - 60	65,00
Muy Baja	0,20	61 - 80	80,00

JUSTIFICACIÓN	Se califica como una probabilidad de ocurrencia MUY ALTA teniendo en cuenta que la actividad porcícola y fertilización se desarrolla con la ausencia de medidas de manejo ambiental, realizando riegos con porcínaza dentro de la Ronda Hidrica de la fuente hidrica sin nombre y sin contar a la fecha de inicio y formulación del cargo con el permiso ambiental de vertimientos. Situación evidenciada en los informe técnicos No. 112-2015-2014, 112-2194-2015 y 112-0582-0582-2016.
----------------------	--

TABLA 4

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,15
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: Intervención de Franjas de retiro definidos como suelo de protección ambiental (Artículo Quinto Acuerdo Coporativo 250/2011).

TABLA 5

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes: No se evidencia circunstancias atenuantes.

Costos asociados	0,00
------------------	------

Justificación costos asociados: En revisión del expediente no se observan costos asociados

TABLA 6

1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
	1	0,01	0,03

	2	0,02
	3	0,03
	4	0,04
	5	0,05
	6	0,06
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados	0,01
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación
	Microempresa	0,25
	Pequeña	0,50
	Mediana	0,75
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio. Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes - (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación
		1,00
		0,90
		0,80
		0,70
		0,60
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación
	Especial	1,00
	Primera	0,90
	Segunda	0,80
Tercera	0,70	
Cuarta	0,60	
Quinta	0,50	
Sexta	0,40	

Justificación Capacidad Socio- económica: El predio esta ubicado sobre el corredor vial de los Municipios de Rionegro y La Ceja y que en el mismo se desarrolla la actividad económica, de producción de cerdos y leche, esta Coporación determina como capacidad socioeconómica un valor de (0,03)

**VALOR
 MULTA:**

19. CONCLUSIONES

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$ 4.688.191,20 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS CON VEINTE CENTAVOS)

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor JUAN NICOLAS GÓMEZ JIMÉNEZ, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor JUAN NICOLAS GÓMEZ JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.289.940, del cargo formulado en el Auto con radicado 112-0456 del 20 de abril de 2016, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor JUAN NICOLAS GÓMEZ JIMÉNEZ, una sanción consistente en multa, por valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS CON VEINTI UN CENTAVOS (\$4.688.191,20), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El señor JUAN NICOLAS GÓMEZ JIMÉNEZ, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor JUAN NICOLAS GÓMEZ JIMÉNEZ, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda en un término de treinta (30) días hábiles, a realizar las siguientes actividades:

1. Aislar la fuente que discurre por la parte baja del predio, sembrando una franja de vegetación para evitar su contaminación.
2. Conducir por tuberías las excretas producto del lavado de corrales hacia el tanque estercolero.



PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio, en un término de treinta y un (31) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados por la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR al señor JUAN NICOLAS GÓMEZ JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía 8.289.940, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental, anexar una copia del escrito con radicado 131-2535 del 13 de mayo de 2016, al expediente 05148.03.20649.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor JUAN NICOLAS GÓMEZ JIMÉNEZ.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica de Cornare

Expediente: **05148.03.20649**

Fecha: 13 de julio de 2017.

Proyectó: Paula Andrea G.

Técnico: Cristian Sánchez.

Subdirección de Servicio al Cliente.

Ruta www.cornare.gov.co/sjii/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Cauca

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: atencion@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Agua Es: 520-11-70

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque: 520-11-70

CITES Aeropuerto José María Córdova - Teléfonos: 10241 5300

